

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 16 de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvese proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

AUTO N° 1110.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por el representante de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Crecerya en contra de Jorge Efraín Pastuzano, en relación con el auto de fecha 2 de agosto de 2023 y notificado por estado No. 124 de 08 de agosto de 2023.

Expresa el recurrente en su escrito, que el artículo 25 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012 establece que si el proceso es de mínima cuantía no requiere de un abogado, en el cual, se está cobrando un título valor cuyo monto es de mínima cuantía, y que al no encontrar impedimento jurídico para adelantar tal acción, por ser este el representante legal de “Coopcrecerya” en la cual tiene la facultad de realizar dicho cobro.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la reforme, la revoque o la adicione, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el escrito sustento del citado recurso y el presente proceso, se observa que el decreto 196 de 1971 establece en su artículo 28 numeral segundo que:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1(...). 2. En los procesos de mínima cuantía”

Por tal razón, en el presente asunto se pretende actuar en calidad de representante legal de la cooperativa, lo cual de acuerdo al anterior artículo no se actúa en causa propia, por lo que no es procedente adelantar el proceso sin un profesional del derecho.

Por tal motivo, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, este operador judicial, considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la parte demandante.

Asimismo, el señor en mención cita una norma en la que en ninguna parte, dice que se pueda actuar en la calidad expresada.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 02 de agosto de 2023 y notificado por estado No. 124 de 08 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2023-00626-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CRECERYA “  
DEMANDADO: JORGE EFRAIN PASTUZANO

Firmado Por:  
Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8548287f3be38661091c30defba63074858ee316f30cd78f18ff0678e9e7fc4**

Documento generado en 16/08/2023 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**